

**PRESENTE Y FUTURO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO ÉTNICO
RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA¹**

Por

Sergio Estrada Vélez².

Resumen

Durante el siglo XX, el pueblo étnico raizal ha sufrido un proceso de colonización ejercido por el Estado colombiano, el que ha representado la violación de sus derechos humanos así como la invisibilización frente a la comunidad internacional. Prueba de ello es la no presentación como uno de los principales argumentos de defensa ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, la principal circunstancia pertinente representada en la posesión ejercida por el pueblo raizal desde época anterior a la constitución de Colombia y Nicaragua como naciones. Esa omisión no permitió que la CIJ advirtiera la presencia de ese pueblo étnico raizal en las aguas objeto de delimitación, profiriendo una sentencia que afecta gravemente sus derechos humanos. Esa violación exige que la academia genere estrategias de defensa de sus derechos humanos dentro de lo que se denomina litigio de alto impacto.

¹ El presente artículo es resultado de un estudio de caso representado en la defensa de los derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desconocidos en el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya de noviembre 19 de 2012, asumida por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Medellín del cual el autor es director.

² Abogado de la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho Constitucional y en Argumentación Jurídica (Universidad de Alicante), Diploma de Estudios Avanzados (Universidad de León), magíster en Derecho (Universidad de Medellín), estudios de doctorado en derecho en la Universidad de Buenos Aires. Profesor de Teoría General del Derecho, Principialística y Hermenéutica Jurídica. Investigador adscrito al grupo de investigaciones de la IUE___ en su línea de____. Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Medellín. Correo electrónico: sergioestradavelez@gmail.com

Palabras Clave: pueblo étnico raizal, derechos humanos, colonización, soberanía.

Introducción.

La crisis de la educación superior y, en general, de las denominadas ciencias humanas, está alimentada por una academia que guarda indiferencia frente a la realidad social y que ha olvidado la promoción de aquellas competencias mínimas en el futuro profesional³. En la formación jurídica, por ejemplo, es claro que el culto al texto ha promovido el olvido del contexto, a pesar que, paradójicamente, se insiste que el Derecho es un objeto cultural. En medio de un escepticismo alimentado por la indiferencia frente a la problemática social y por la incapacidad de generar soluciones a la misma, resulta fundamental recordar que función principal de la academia es la de poner en evidencia toda perturbación del orden jurídico e institucional, así como proponer soluciones que permitan su restablecimiento, máxime

³ Sobre las competencias básicas que debe promover la enseñanza de las ciencias sociales, destaca Martha Nussbaum: La capacidad de deliberar bien acerca de los problemas políticos que afectan a la nación, para examinar, reflexionar, discutir, y debatir, sin deferir de la tradición ni de la autoridad. La capacidad de pensar en el bien de la nación como un todo, no sólo del propio grupo local, y para ver la propia nación, a su vez, como parte de un orden mundial complicado en el que problemas de muchos tipos requieren de una deliberación transnacional inteligente para su resolución. La capacidad de preocuparse por la vida de otros, de imaginar lo que las políticas de muchos tipos significan en cuanto a las oportunidades y experiencias de uno de sus conciudadanos, de muchos tipos, y para la gente fuera de su propia nación En: http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/generales/interna!/ut/p/z1/xVPRbPswFP2V5oFHYmNwavaGallIopU2bhLTxS2WMA2xgU-w0Xb9-0KrT0qbpKkUakiWufc71vef4AgpuAZXsociYKZRkZRuv6OCO-CFyAg9G32eTEAaDMBieZpcRIgjcPAMur_HQOSGMyGzgtocZaLRcxAMvRID-ftYnPOSD8Rw5M-yR0fiV_-cCeO5gGFwPry4X0_DqbPKP_AMAerj-JaCAcmlqk4NVrRrDyk0qmAWZ3o1yVYmXf86qmkmmLSg3WidsU50IeVKJvJrLj7s9lsqOwJU0Qhap0l2UCm0YZ89RWmi-abSyK9aYnNmVabpSal6kYOWmHLtcEHuNkGd7CfFt4mPXxv7ahb5AGBH8Vrr3vXWtw--ALZ8uqvUHVN25SOQjFp3FtHQiy8gnOK3gD32fVbFBNCsVMnLWwtk4pIM0EasRSOa_qZpt3Njav3Nghbcbrf9TKmsFH2uqnZZcB8rV9qA23dgsGoFO_1QsKkD51904HBCDx47ITp2wmO3fP71CiefTWhrcPHj_p4G7Zx2I_XYevu_B7Wu4jiuiPvL_jkbP0XixmYJgS6uH54W66q6u9BB7zeIPiVF/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQS_Eh/?page=udea.generales.interna&urile=wcm%3Apath%3A%2FPortalUdeA%2FasPortalUdeA%2FasHomeUdeA%2Fcampanas%2FNussbaum%2Ben%2BMedell%2521c3%2521adn%2FasContenidos%2FasDestacados%2Fdiscurso-martha-nussbaum Importante contrastar esa reflexión con la siguiente información acerca de la crisis de las humanidades <http://www.semana.com/cultura/articulo/andres-oppenheimer-las-ciencias-sociales-y-el-arte/481148>

cuando se trata de la infracción de garantías básicas representadas en los derechos fundamentales, en los derechos humanos o en los económicos, sociales y culturales.

Frente al escepticismo generado por la crisis de la investigación jurídico-social, resulta primordial para todo académico recordar que su labor debe estar dirigida al estudio de la realidad social, máxime cuando en ella tienen presencia circunstancias que afectan el orden institucional y democrático a través de la infracción de los derechos humanos. Un claro ejemplo de una inadvertida pero constante afectación de los derechos humanos, lo ofrece la experiencia del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el que ha sufrido la violación de sus derechos a través de acciones positivas del Estado ejercidas en nombre de una “colombianización” legitimada por la más rústica noción de Estado-nación caracterizado por el empleo del derecho como herramienta para la dominación, la negación del pluralismo cultural y la promoción del centralismo estatal (de Sousa 54, 2009;).

A través de normas jurídicas creadas a principios del Siglo XX, y del ejercicio de la biopolítica como herramienta al servicio del poder en su pretensión colonizadora (Archbold, 2015, p. 34), fue socavada la pluralidad cultural, se negó el derecho a la etnoeducación, así como el derecho a la propiedad ancestral del pueblo étnico raizal sobre sus territorios. Todo bajo la actitud indiferente de una sociedad interesada en los beneficios económicos del puerto libre pese a la grave afectación de los derechos humanos (Walters, 2008, p. 19) y de una academia tímida al momento de poner en evidencia la agreste historia del pueblo étnico, su particular cosmovisión y la violación de sus garantías constitucionales. Importante citar las palabras de Walters:

“De aquí en adelante hubo una avalancha descontrolada de inmigrantes al Archipiélago: Colombianos y extranjeros en busca de la “tierra prometida”. Empieza el doloroso proceso de colombianización. Se obliga al funcionario público raizal a profesar la religión católica. Se restringe el idioma raizal

(inglés), en determinados y determinables lugares. El cementerio principal fue convertido en lugar de juego. El nativo es víctima de usurpación de sus predios mediante contratos dolosos. Se abre el campo económico sobre la importación de mercancías extranjeras las cuales eran revendidas en el resto del país. Se inicia la época turística. Empiezan los contratos sobre bienes inmuebles (arrendamientos y compraventas), altamente nocivos para los intereses del nativo, quien no conocía el idioma del contexto contractual y menos su resorte jurídico. Negocios socarrados, turbios y viciados de nulidad absoluta”

El presente artículo representa una síntesis de un trabajo realizado durante tres años en defensa de los derechos humanos del pueblo étnico raizal. Busca poner en conocimiento de toda la sociedad, algunos aspectos relacionados con el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya de noviembre 19 de 2012, la extraña estrategia asumida por el Estado, la desprotección actual de ese pueblo y la necesidad de diseñar estrategias dirigidas a la contención de los efectos lesivos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya sobre sus derechos humanos y económicos, sociales y culturales.

La estructura del texto se compone de tres apartes. El primero, describe el origen de la investigación a partir de la advertencia de una clara diferencia de cosmovisiones entre el habitante raizal y el habitante de ascendencia continental; el segundo, los argumentos de defensa expuestos ante la Corte Constitucional; el tercero, expone las razones por las cuales fue necesario presentar incidente de nulidad de la sentencia C-269 de 2012 por omitir la protección del derecho del pueblo étnico raizal a ser escuchado en el trámite de la acción de inconstitucionalidad y a exponer razones determinantes para la decisión. Al final, se formulan algunas conclusiones dirigidas a la generación de estrategias que permitan la promoción y protección eficaz de los derechos humanos del pueblo étnico raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¿Por qué el interés sobre el pueblo raizal?

La investigación jurídico-social exige una especial capacidad de percepción del entorno en la medida que en él gravitan problemas que ameritan una intervención. En esa labor, los medios de comunicación desempeñan un papel fundamental en la medida que ponen en evidencia realidades sociales que deben ser interpretadas e intervenidas por quienes asumen la labor de investigación socio-jurídica. El 19 de noviembre del año 2012, día del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en el conflicto limítrofe entre Colombia y Nicaragua, fueron consultadas las opiniones de varios habitantes del archipiélago. En ellas fue posible advertir las diferentes cosmovisiones entre el isleño raizal y el isleño de ascendencia continental: aquellos preocupados por la seguridad alimentaria y sus derechos ancestrales, y éstos por la pérdida de una extensión de aguas territoriales. La relación espiritual y material del habitante del archipiélago con el territorio, permitió advertir claras diferencias culturales.

Más que un problema de territorio, se puso en evidencia la afectación de los derechos humanos del pueblo étnico raizal del archipiélago (básicamente propiedad ancestral y seguridad alimentaria). La pregunta era inevitable: ¿Puede la jurisdicción internacional adoptar decisiones en detrimento de los derechos humanos de un pueblo étnico? La lectura de la sentencia era obligatoria. Allí se advirtió que la Corte Internacional de Justicia de la Haya no tuvo en cuenta la más relevante circunstancia pertinente⁴ representada en la importancia del mar para la subsistencia del pueblo étnico raizal de San Andrés. No hay línea alguna en la sentencia que haga referencia a los derechos de ese pueblo sobre el territorio ancestral.

Es cierto que corresponde a cada Estado poner en conocimiento de esa Corte las diferentes circunstancias pertinentes que deben ser tenidas en cuenta al momento de la delimitación. Allí se pone en evidencia uno de los principales errores de la estrategia defensiva del Estado colombiano en la medida que, como ha ocurrido durante todo el Siglo XX, invisibilizó a

⁴ La Corte Internacional de Justicia de la Haya, explica que función de las llamadas “circunstancias pertinentes” es la de “verificar que la línea media provisional trazada mediante el método geográfico desde los puntos de base determinados sobre las costas de las partes no es percibida como inequitativa, a la luz de las circunstancias particulares del caso”p. 84 fallo de noviembre 19 de 2012.

dicha población. Ello podría dar lugar a pensar que la omisión del Estado exime de responsabilidad a la Corte Internacional, pero si se trata de derechos humanos, en ejercicio del principio de corresponsabilidad en materia de protección de los mismos, que impone obligaciones solidarias a toda la comunidad internacional, resulta imposible negar el deber de protección de esos derechos a cargo de la misma Corte Internacional. Lo anterior cobra relevancia cuando el pueblo raizal se dirigió, ante la indiferencia del gobierno nacional, a la Corte Internacional mediante misiva de junio 4 de 2007, la cual no fue atendida en atención a una interpretación técnica referida a la sola posibilidad de escuchar a los Estados. De esta manera, tanta responsabilidad le cabe al Estado colombiano por no aducir la más importante de las circunstancias pertinentes, como a la Corte Internacional por delimitar una zona geográfica sin atender a los derechos humanos que podrían ser afectados.

No solo la omisión de una importante circunstancia pertinente generó preocupación. Ella aumentó con la reacción frente al fallo por parte del Jefe de Estado. Señaló algo que aún es de difícil comprensión: “se acata pero no se aplica”⁵, lo que con el tiempo sirvió como una de las principales pruebas del desacato alegado por Nicaragua en la nueva reclamación ante la CIJ. A los pocos días, fue presentada una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos II y IV (parciales); Capítulos IV y V; Art. XXXI (Parcial), Art. L. XXXI de la Ley 37 de 1961 o Pacto de Bogotá, por adolecer estos artículos de una inconstitucionalidad sobreviniente al contrariar el artículo 101 de la Constitución Política, en la medida que ordena la incorporación “ipso facto” de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, cuando el artículo constitucional “solo permite que los límites de Colombia sean modificados por medio de un laudo o un tratado internacional”. Con esa acción se quería justificar la imposibilidad de obediencia de la decisión de la Corte Internacional, pero se olvidaron varios artículos de la misma convención de derecho de los tratados de Viena, aprobada mediante la Ley 406 de 1997. Entre sus principios se ordena que los tratados se deben obedecer de buena fe y con respeto por el *pacta sunt servanda*; el artículo 31 señala que la

⁵ <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-fallo-de-la-haya-se-acata-pero-no-se-aplica/357599-3>

interpretación de los tratados debe realizarse buscando su objeto y finalidad⁶; y que no es posible aducir normas de derecho interno para excusar el no obedecimiento de las obligaciones derivadas del tratado⁷. Se debe recordar que el argumento principal se soportó en el uso exclusivo de una interpretación literal del artículo 101 de la Constitución Política, directiva de interpretación menospreciada, bien es sabido, por quienes poseen conocimientos mínimos de derecho constitucional y de interpretación jurídica.

No advirtieron los accionantes que demandar el Pacto de Bogotá no solo representaba el abandono de una firme tradición de respeto hacia el derecho internacional en la medida que se renunciaba al *pacta sunt servanda*, sino que dejaba a Colombia sin herramientas para resolver pacíficamente futuros conflictos fronterizos (este problema se puso en evidencia con la línea de defensa establecida por el gobierno de Venezuela mediante el Decreto 1787 de mayo 26 del presente año). Fue más grave la medicina que el daño generado por la propia enfermedad. Al día de hoy, mejor, cada día, el pueblo étnico raizal está viviendo la afectación de sus derechos humanos sin que el Estado ofrezca solución alguna.

La defensa del pueblo raizal ante la Corte Constitucional.

Advertida la omisión de protección de los derechos humanos del pueblo étnico raizal por la CIJ y la errada estrategia del Gobierno, se presenta intervención ciudadana en el proceso de constitucionalidad con los siguientes objetivos:

⁶ **Interpretación de los tratados.**31. **Regla general de interpretación.** I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

⁷ 27. **El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado

- a. Demostrar la existencia de una laguna jurídica en el artículo 101 de la C.P. que exige acudir a otros criterios de interpretación distintos al argumento que señala que aquello que no está expresamente permitido (reformular los límites a través de sentencias) está implícitamente prohibido.
- b. Advertir la ausencia de los requisitos de pertinencia y suficiencia en la acción presentada por la Presidencia de la República.
- c. Proponer la integración de la proposición jurídica completa, esto es, la acción se debió presentar tanto en contra del Pacto de Bogotá como de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la medida que desconoció derechos humanos.
- d. Ante la necesidad de demandar la sentencia proferida por la jurisdicción internacional, se demuestra la competencia de la Corte Constitucional para revisar el fallo de la Corte Internacional de Justicia. El razonamiento analógico sirve de ayuda: así como la Corte Constitucional debe realizar un control de las leyes aprobatorias de tratados para determinar la coherencia entre el orden interno y el orden internacional, es necesario procurar por la coherencia entre la sentencia internacional y el orden interno.
- e. Comprobar la existencia de una vía de hecho en la jurisdicción internacional en la medida que desconoció los derechos del pueblo étnico raizal reconocidos por decisiones proferidas por la misma jurisdicción internacional representada por la Corte Interamericana de Justicia.

En atención a la permanente invisibilización del pueblo raizal como ejemplo más de un “desprecio histórico hacia la periferia” y de un “desgaste ejercicio de asimilación y homogeneización de sus pobladores” por parte de los gobiernos de turno (Archbold, 2015, p. 21), así como de afectación de sus derechos humanos, se solicitó en la misma intervención ciudadana el decreto de audiencias públicas con el

objeto de que fueran escuchados argumentos del pueblo raizal que eran determinantes para el sentido del fallo. Esa solicitud se reiteró ante la Presidencia de la Corte Constitucional. Finalmente, fue expedida la sentencia C-269 de 2014 sin que repose en ella pronunciamiento alguno en relación a la violación de los derechos humanos de dicho pueblo. Nuevamente el pueblo raizal es ignorado. Analicemos cada uno de ellos.

a. Existencia de dos lagunas jurídicas

Entendiendo por lagunas jurídicas la ausencia de enunciados jurídicos que regulen determinadas situaciones que exigen la intervención de la voluntad del creador de la norma, se afirmó la existencia de dos de ellas. Una, la ausencia de norma expresa que autorice o prohíba la modificación de los límites fronterizos a través de sentencias internacionales. La otra, la inexistencia de norma expresa que otorgue competencia a la Corte Constitucional para revisar las sentencias de la Corte Internacional de Justicia con miras a su integración armónica en el orden interno.

Son varias las herramientas para la superación de esos vacíos, entre ellas, las denominadas reglas generales exclusivas (Bobbio, 1991, p 233), representadas de la siguiente manera: dentro del derecho público se afirma que lo que no está expresamente permitido, está implícitamente prohibido; y, en el sector privado se indica que lo que no está expresamente prohibido, está implícitamente permitido. Los accionantes acuden a la primera de las reglas para afirmar que como el artículo 101 de la C.P. sólo hace referencia a la reforma a los límites del territorio de la nación mediante leyes aprobatorias de tratados, no se puede aceptar dicha reforma a través de sentencias proferidas por la jurisdicción internacional.

En nombre de la integridad, en el Estado liberal se promueve un razonamiento jurídico apoyado en la lógica como herramienta para proteger la seguridad jurídica,

sobreponiendo la racionalidad sobre la razonabilidad o logos de lo humano. Pero olvidaron los accionantes que esa regla general de exclusión, que surge como expresión del dogma de la integridad propuesto en el Estado moderno y en defensa de un fetichismo legislativo (Bobbio, 225), no ofrece una solución razonable coherente con el Estado social de derecho. Advierte Bobbio:

“Si en un caso de comportamiento no regulado sólo pudiéramos aplicar la norma general exclusiva, la solución sería obvia. Pero lo cierto es que en muchos casos podemos aplicar tanto la norma que desea regular los diferentes comportamientos en modo opuesto al regulado, como la norma que quiere regular los comportamientos similares en modo idéntico al regulado. Y no estamos en capacidad de decidir, mediante las reglas del sistema, si el caso es similar o diferente, y entonces la solución no es tan obvia”. (p. 237,238)

¿Qué sentido tendría reconocer una jurisdicción internacional como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos para luego, ante la presencia de una decisión adversa, aducir una laguna en el derecho interno para eludir o desobedecer la misma? Es claro que la aplicación de esa regla técnica de exclusión, si bien permite concluir lógicamente que no se puede reformar los límites a través de sentencias, se opone a la razonabilidad del Pacto de Bogotá entendido como un acuerdo para la solución pacífica de conflictos con el ánimo de promover un espíritu integracionista.

El deber de cumplir los tratados de buena fe (Preámbulo de la Convención de Viena sobre los tratados), el deber de respeto del pacta sunt servanda, la prohibición de aducir normas de derecho interno para eludir el cumplimiento de una obligación internacional derivada de un tratado y el propósito integracionista establecido en la C.P. de 1991, son argumentos que impiden afirmar la existencia de una laguna en el artículo 101 de la Constitución Política.

La segunda laguna, se refiere a la inexistencia de norma que faculte a la Corte Constitucional para ejercer control sobre la sentencia proferida por un tribunal internacional. Pues bien, con ayuda de la denominada analogía legis o norma general inclusiva, se advierte que la misma razón existente para justificar que la Corte Constitucional puede revisar la ley aprobatoria del tratado y el tratado mismo (procurar por la coherencia entre la norma internacional y el orden jurídico interno), justifica su competencia para revisar la sentencia de una corte internacional.

Se debe recordar que en varias ocasiones la Corte ha acudido a la figura de las competencias implícitas para asumir el control constitucional sobre materias no referenciadas por el artículo 241 de la C.P. ¿Podrá esa alta corporación aducir la ausencia de norma que le atribuye competencia frente a una situación que representa la violación de normas de ius cogens o de derechos humanos?

En conclusión, ni la Constitución Política prohíbe la reforma de los límites por sentencias de la jurisdicción internacional, ni es posible dejar sin control esas sentencias cuando de ellas se deriva la infracción de normas que representan la protección de derechos humanos.

b. Ausencia de los requisitos establecidos para la presentación de acciones de inconstitucionalidad

- Ausencia de Pertinencia

De acuerdo a la sentencia C-1052 de 2001, un juicio de constitucionalidad no puede basarse en argumentos de orden puramente legal o doctrinario, ni en puntos de vista subjetivos del actor o consideraciones sobre la conveniencia de las disposiciones demandadas” (subrayas extratexto).

Pese a la claridad de esa prohibición, los accionantes acuden a argumentos políticos (autodeterminación de los pueblos, soberanía y democracia participativa) necesariamente soportados en razones de conveniencia pública o interés general, cuya protección está por fuera de las competencias de la Corte Constitucional.

Los fundamentos jurídicos los soportan en el empleo de dos directivas de interpretación: una literal del artículo 101 de la C.P. y una histórica según la cual el constituyente no permitió la modificación de los límites por sentencias internacionales. El uso integral de las directivas de interpretación, en especial de la sistemática o *ad coherentia* y teleológica, permite afirmar la ausencia de pertinencia de los argumentos aducidos por el Señor Presidente de la República soportados en criterios históricos y literalistas, que desdibujan no solo la voluntad del constituyente sino la doctrina constitucional en relación a la armonía que debe existir entre el derecho internacional y el derecho interno.

- **Ausencia de suficiencia.**

Por suficiencia ha entendido la Corte Constitucional como aquel requisito dirigido a que la acción pública de inconstitucionalidad ofrezca argumentos que generen una duda razonable acerca de la oposición de la disposición atacada con la norma de normas⁸. La suficiencia tiene relación “de un lado, con la exposición de todos los elementos de juicio -argumentativos y probatorios- necesarios para iniciar un estudio de constitucionalidad; y de otro, con el alcance persuasivo de la demanda, esto es, el empleo de argumentos que despierten *una duda mínima* sobre la constitucionalidad de la norma impugnada”.

⁸ Expresa la Corte: “La *suficiencia* que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche... la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren *prime facie* convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan *una duda mínima* sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional

La suficiencia alude a dos aspectos: la necesidad de que se expongan todos los elementos de juicio necesarios para iniciar un estudio de constitucionalidad y a la existencia de argumentos que generen una duda mínima acerca de la constitucionalidad de la norma demandada. En la intervención se explicó en detalle que la acción presentada por el Presidente de la República, no cumple satisfactoriamente con este requisito referido a la exposición de todos los elementos necesarios para un juicio de constitucionalidad.

Se explica. Con la acción se pretende que cesen los efectos del Pacto de Bogotá pues a pesar de haber sido denunciado el 27 de noviembre de 2012, “sigue produciendo efectos por el hecho de haber un fallo en un proceso contra Colombia que modificó los límites marítimos en las aguas del Archipiélago y afectó la unidad del archipiélago...”. Si se afirma que existe un fallo que afecta normas constitucionales, es necesario accionar no solo en contra del Pacto del cual se derivó la competencia para la expedición de ese fallo sino, igualmente, contra el fallo mismo. Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá y el fallo proferido en virtud de la competencia cedida a la Corte Internacional de Justicia, forman una sola unidad, existe entre ellos una relación causa a efecto.

Se señaló que escindir el estudio de la constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá, del análisis de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia daría lugar a consecuencias absurdas. Por ejemplo, si se declaraba la inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá (causa), continuaría produciendo efectos, igualmente violatorios de la Constitución Política y de derechos humanos, su consecuencia (el fallo de la CIJ), lo que infringe un principio lógico según el cual lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. Exactamente esa consecuencia absurda es la que se evidencia al día de hoy: una sentencia de una corte internacional que sigue produciendo efectos lesivos de los derechos del pueblo étnico raizal pese a la advertencia a la Corte Constitucional de su deber de controlar esa decisión.

Situación contraria también fue advertida. Si se declara constitucional la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá, se estaría frente a una sentencia internacional que puede producir todo tipo de consecuencias en contra del orden constitucional interno. Inevitablemente, el control se debe realizar a una unidad normativa conformada por la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá y la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia.

Otro argumento sirve de apoyo al deber de controlar la decisión de la CIJ. La cimentada y bien estructurada teoría del bloque de constitucionalidad que propende, en síntesis, por la necesaria armonía que debe existir entre el derecho internacional y el derecho interno. Señala que no puede existir ninguna norma que infrinja ostensiblemente el orden jurídico nacional. Cada norma del derecho internacional, sea un tratado, un laudo y, por supuesto, una sentencia, debe someterse al tamiz de adecuación o coherencia con el orden interno, máxime si se trata de normas de ius cogens o de la protección de los derechos humanos.

En síntesis, si se reconoce que existe un fallo de la jurisdicción internacional que afecta normas constitucionales y tratados internacionales que reconocen derechos humanos, era necesario presentar la acción no solo contra el Pacto del cual deviene la competencia para la expedición de ese fallo sino, igualmente, contra el fallo mismo. Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá y el fallo proferido en virtud de la competencia cedida a la Corte Internacional de Justicia, forman una sola unidad.

c. Necesidad de conformación de la proposición jurídica completa

En la intervención ciudadana se señaló, como consecuencia de la ausencia del requisito de pertinencia, que la Corte Constitucional debió integrar la proposición

jurídica completa en la medida que el objeto de revisión no puede ser solamente la Ley 37 de 1961 aprobatoria del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” sino, también, la sentencia proferida en ejecución de ese tratado por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012, por medio de la cual se resolvió controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia. Igualmente se expuso que si la Corte Constitucional es la guardiana de la primacía e integridad de la Constitución y ésta ha desarrollado una sólida doctrina constitucional en relación al deber de velar porque la existencia de una coherencia o armonía entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno, sería inocuo el control sobre el llamado Pacto de Bogotá sin analizar si la norma de derecho internacional (sentencia) proferida por la Corte Internacional de Justicia, guarda coherencia con el ordenamiento constitucional.

d. Competencia de la Corte Constitucional para revisar el fallo de la Corte Internacional de Justicia.

La conformación de la proposición jurídica completa exige un análisis de la competencia de la Corte Constitucional para revisar decisiones adoptadas por la jurisdicción internacional. Si es claro que estas deben tener presente todo el sistema internacional de los derechos humanos, el desconocimiento y consecuente afectación de normas constitucionales de derecho interno, de compromisos del Estado frente a la comunidad internacional y del deber de protección de normas de *ius cogens*, exime al mismo del deber de cumplimiento de las obligaciones internacionales.

e. Existencia de vía de hecho en la sentencia de la corte internacional de justicia.

Por sentencia que incurre en vías de hecho se entiende aquella decisión que por ser manifiestamente contraria al orden jurídico, no puede ostentar la calidad de decisión jurisdiccional, sino que constituye una actuación arbitraria que atenta contra el orden jurídico y la misma jurisdicción. La doctrina de las vías de hecho en la jurisdicción

ha tenido una amplia aceptación en la jurisprudencia constitucional colombiana, pero sin duda debe ser un principio universal que toda decisión judicial debe respetar aquellas normas dirigidas a la protección de los derechos humanos. No puede ser catalogada como decisión judicial aquella que desconoce normas de ius cogens. En el presente caso, la sentencia de la CIJ carece del carácter de decisión judicial en la medida que claramente desconoce derechos humanos del pueblo étnico cuya protección es un deber a cargo de toda la comunidad internacional. Tal como se señaló, la necesidad de amparo de los derechos humanos del pueblo étnico raizal constituía la más importante circunstancia pertinente, pero no fue aducida por el Estado colombiano y tampoco atendida por la CIJ cuando el pueblo raizal acudió directamente a ella. Se advierte, así, la existencia de lo que se podría denominar una vía de hecho directa y una vía de hecho indirecta.

1. Vía de hecho directa

1.1. Violación del Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

La Organización Internacional del Trabajo expidió el Convenio 169 de 1989 para la protección de los pueblos indígenas y tribales, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, soportado bajo dos postulados básicos: el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan.

El Convenio 169 busca garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Fue ratificado por Colombia en 1991, con suficiente antelación a la presentación de la demanda de Introducción de

Procedimientos de Nicaragua en contra de Colombia, lo que indica que en el procedimiento jurisdiccional adelantado por la CIJ, se debió no solo escuchar a la población raizal sino tener en cuenta sus derechos y, como organismo internacional, procurar por su protección.

De ese Convenio deben ser resaltados los artículos 4⁹, 5¹⁰, 6¹¹, que aluden a la obligación de adoptar medidas para la protección de las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas y tribales, así como el derecho de los pueblos, reconocido por la Corte Constitucional como fundamental, a ser consultados cuando las medidas legislativas o administrativas puedan afectarlos. No se contempla la consulta de decisiones judiciales, pero, sin desconocer la majestad de la justicia y la importancia de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que se trata de la protección de derechos humanos, es necesario fortalecer los controles procesales y extraprocesales a la actuación jurisdiccional. Importante destacar la protección no solo de las tierras de los pueblos indígenas, tribales y raizales sino de las relaciones espirituales existentes entre el pueblo y su territorio¹².

⁹ “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

¹⁰ “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”.

¹¹ “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”

¹² “**Tierras.** Artículo 13. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras, territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Artículo 14. 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes

De los artículos citados es posible deducir con meridiana claridad la obligación de los Estados y de todo el sistema del derecho internacional de proteger la población indígena, raizal y tribal.

Es claro que bajo el sistema de derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de protección no es un asunto que compete solo a los Estados que ratifican los convenios, sino que se extiende a todos los actores internacionales que forman parte del sistema de derecho internacional. No tiene fundamento alguno imponer la obediencia de un fallo internacional que deja exclusivamente al derecho interno del país el cumplimiento de responsabilidades que deben ser compartidas por toda la comunidad internacional. La expedición de una decisión por parte de la jurisdicción internacional en materia de fijación de límites fronterizos no puede soportarse solamente en decisiones anteriores, ni en casos similares, ni en criterios aritméticos o de equidad. Debe tener en cuenta la normativa internacional que hace parte del *ius cogens*, esto es, debe procurar que sus decisiones no se limiten a una división geográfica o física de los límites fronterizos sino en las repercusiones culturales para la población que es sujeto de especial protección por parte de la normativa internacional.

Es necesario recordar que los artículos 53 y 64 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, señala que son nulos aquellos que al momento de celebrarse violan una norma de *ius cogens*. Recuerda la Corte Constitucional que norma de *ius cogens* se entiende aquella “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que

tenga el mismo carácter”¹³. ¿Qué ocurre con las sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia que violan normas de ius cogens?

1.2. Violación del art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señala dicho enunciado:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el contenido y alcance de ese artículo, dispuso:

¹³ Sentencia C-400 de 1998.

“En otras oportunidades, tanto este Tribunal¹⁴ como la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁵ han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

126. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención). 127. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...130. El Convenio No. 169 de la OIT contiene diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas que se examina en este caso, disposiciones que

¹⁴ La cita 192 reza: “Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr. 165; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 176, párr. 146; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 182, párr. 193, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 16, párr. 114”

¹⁵ La cita 193 expresa: “Cfr. *Eur. Court H.R., Tyrer v. The United Kingdom*, 5856/72, judgment of 25 April 1978. Series A no. A26, párr. 31.

pueden ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención Americana”¹⁶ (subrayas extratexto).

Luego de un estudio del artículo 21 del Convenio Americano, concluye la Corte Interamericana:

“137. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. 147. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”.

De lo expuesto, es posible resaltar tres ideas fundamentales: la primera, que es necesario asumir el derecho internacional como un derecho viviente que debe estar atento a la realidad cultural de los pueblos, a la protección de sus derechos y costumbres ancestrales; la segunda, que al momento de la resolución de una controversia territorial y marítima es necesario tener en cuenta, además de esa realidad cultural, todo el sistema de derecho internacional, en el cual se encuentra el ya citado convenio 169 de la OIT; tercera, que la afectación del territorio en el cual tienen asentamiento las comunidades raizales vulnera derechos básicos protegidos por el *ius cogens* (identidad cultural y supervivencia).

2. Vía de hecho indirecta por omisión de circunstancias pertinentes.

¹⁶ CIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

El derecho internacional debe ser visto, como todo el derecho, como un órgano viviente que obedece a la realidad de los pueblos, a su cultura, por ello la costumbre se constituye en una de sus principales fuentes. En el caso particular de la función jurisdiccional, es claro que ella debe tener presente los derechos de los pueblos que pueden verse afectados por sus decisiones. No puede emitirse, en ese orden de ideas, decisiones que afecten a poblaciones especialmente protegidas por el derecho internacional, menos, sin la audiencia o presencia de las mismas en el desarrollo de la controversia. Las condiciones de los raizales, sus relaciones ancestrales y espirituales con el mar, su idiosincrasia, cultura, costumbre, son, sin duda, circunstancias relevantes que debieron ser tenidas en cuenta en la sentencia de la CIJ en la medida que pueden afectar los criterios adoptados como soporte de la decisión. De una lectura detenida a la decisión de la CIJ, se advierte la ausencia de consideración alguna acerca de las circunstancias culturales que rodean la división fronteriza, concretamente en relación a los derechos de las comunidades raizales residentes en el territorio sometido a la controversia jurídica.

A modo de conclusión, el vacío constitucional, la posibilidad de una vía de hecho en la jurisdicción internacional, la reserva realizada al Pacto de Viena sobre el derecho de los tratados en cuanto a la intervención de los órganos de control internos de manera previa a la adquisición de obligaciones internacionales, la necesidad de armonizar el derecho internacional con el derecho interno consolidada bajo la doctrina del bloque de constitucionalidad, justifican el control de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá como de la sentencia proferida por la CIJ en noviembre 19 de 2012.

La nulidad de la sentencia C-269 de 2012. ¿Por qué la Corte Constitucional no escuchó al pueblo raizal?

No hay razón que permita comprender por qué la Corte Constitucional no decretó las audiencias públicas cuando con ellas se pondría en evidencia la flagrante violación de derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a causa del ya mencionado proceso de colombianización que no fue otra cosa distinta que una colonización interna y la grave omisión de la CIJ al no proteger esos mismos derechos. Las razones acá expuestas fueron presentadas al magistrado sustanciador y al presidente de la época de esa alta corporación. No hubo respuesta. Esa omisión no solo no responde a la obligación de esa alta corporación de proteger los derechos humanos sino que desconoció la importancia de los argumentos del pueblo raizal para la decisión final.

En atención a que la Corte Constitucional no decretó las audiencias públicas que fueran solicitadas con el fin de que se escuchara al pueblo étnico raizal, bajo la convicción que sus argumentos podrían afectar el sentido de la decisión, se presentó nulidad de la sentencia de constitucionalidad C-269 de 2014, la que fue decidida desfavorablemente con fundamento en las siguientes razones: a. No existió arbitrariedad en la no celebración de las audiencias públicas por cuanto su decreto no tiene carácter obligatorio; b. La afectación de derechos del pueblo étnico raizal debe ventilarse a través de la consulta previa, la que sólo existe frente a medidas legislativas o administrativas, pero no jurisdiccionales; c. La competencia de la Corte Constitucional se restringe al ejercicio de un control abstracto frente a la Ley 37 de 1961 aprobatoria del “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas” y no a la protección de derechos subjetivos específicos; d. La Corte Constitucional no es competente para revisar las sentencias proferidas por tribunales internacionales; e. En el juicio de constitucionalidad no era relevante el análisis de los efectos particulares de una decisión judicial. Ninguno de esos argumentos cobra peso frente al deber de protección de los derechos humanos del pueblo étnico raizal. Al incidente de nulidad fueron anexados videos que registran reuniones con líderes raizales en las que se puso en evidencia la delicada situación de ese pueblo con posterioridad al fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, así como escrito firmado por representantes de importantes organizaciones sociales en el que se manifiesta el

apoyo a la solicitud de nulidad. Sin duda es uno de esos casos extraños en los que la Corte Constitucional, guardiana de la primacía constitucional y máxima protectora de los derechos fundamentales, rehúye a la protección de los derechos de un pueblo étnico.

Los obstáculos presentes en el desarrollo de la investigación.

Coherentes con la responsabilidad de todo investigador, no es posible ocultar aspectos de la indagación en la medida que pueden servir no solo como medio de control social sino como advertencias para futuros trabajos. Por eso, resulta necesario evidenciar los principales obstáculos para la protección de los derechos del pueblo étnico.

- a. La indiferencia de la cancillería. Nunca se reconocerá un grave error: no haber tenido como uno de los principales argumentos, sino es el más, la circunstancia determinante configurada por la presencia del pueblo raizal desde época anterior a la constitución de las naciones en conflicto como repúblicas.
- b. El absoluto desinterés frente al tema por parte de la Gobernación de turno ejercida por la Dra. Aury Guerrero Bowie.
- c. La clase política. Dos son los congresistas que manifestaron su interés y prometieron su apoyo a la nulidad (Julio Gallardo Archbold y Jack Housni). Se les envió toda la información pero nunca respondieron con acción alguna frente a la violación de los derechos de la población étnica raizal.
- d. La desorganización social. Se percibe, en diferentes niveles y espacios, desconfianza, escepticismo y un desconocimiento que se confunde con desinterés frente al tema. A ello se suma la falta de apoyo a la organización raizal y las diferentes cosmovisiones entre raizales y colombianos continentales.
- e. La falta de compromiso de los medios de comunicación. Fueron contactados los siguientes medios pero no se obtuvo respuesta alguna: Semana, Bluradio, La W, cable noticias, CM&. Es necesario reportar que para la época fue de mayor interés

el tema de la corrupción en la FIFA que la decisión de la Corte Constitucional frente a los derechos humanos del pueblo étnico raizal

- f. Los partidos políticos. Igualmente fueron contactados algunos partidos políticos como el Polo democrático y el Partido Liberal para lograr visibilizar la grave problemática, pero el apoyo no pasó de promesas incumplidas.
- g. Ausencia de recursos económicos dirigidos a la facilitación de procesos de investigación jurídico-social.
- h. La indiferencia de las instituciones universitarias, en general, y en particular la universidad a la cual estaba vinculado el investigador para la época en que se desarrolló esta investigación (Universidad de Medellín).

A modo de conclusiones.

El fallo de noviembre 19 de 2012 proferido por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, no se debió acatar, pero no con fundamento en el artículo 101 de la Constitución Política en la medida que no es posible que un país invoque las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (Sentencia C-400 de 1998 por la cual se revisó la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986" y la Ley No 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba dicha Convención"), sino en razón a que dicha sentencia incurre en una vía de hecho directa e indirecta. Directa en la medida que desconoce el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21; indirecta en la medida que incurrió en una importante circunstancia pertinente representada en la posesión ancestral ejercida sobre el área delimitada por el pueblo étnico raizal.. En todo caso, desconoce derechos humanos que deben ser respetados por toda la comunidad internacional.

Es un imperativo continuar con la defensa del pueblo étnico raizal. Es una obligación para toda la comunidad académica generar estrategias dirigidas a la protección eficaz de sus derechos humanos y a la promoción de la propiedad colectiva. Se impone un trabajo dentro del llamado litigio estratégico o de alto impacto que sea fruto de acciones jurídico-sociales. Es necesario pensar en la posibilidad de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del pacto de Bogotá y la sentencia de la CIJ, atención a que frente a la sentencia C-269 de 2014 de la Corte Constitucional no se puede predicar la existencia de cosa juzgada material en tanto que no se pronunció sobre otros argumentos que podían afectar el sentido del fallo, representados en la violación de derechos humanos.

Finalmente, se debe reconocer que no hay presente para los derechos humanos del pueblo étnico raizal; y si éste no se fortalece a través de sus cuerpos de representación política y social, y Colombia no elimina su dolorosa indiferencia, tampoco habrá futuro. El problema no es limítrofe. Si no se presta la atención que merece “el problema social puede convertirse en uno de grandes proporciones” (Gaviria, 2014, p. 187).

BIBLIOGRAFIA

ARCHBOLD, Jairo. (2015). Archipiélago de San Andrés y Providencia. Colonialidad, gobierno, identidades. Bogotá: H y A Impresores.

- Los papeles de La Haya. Bogotá: H y A Impresores.

BOBBIO, Norberto. (1991). Teoría general del derecho: Madrid: Debate

De Sousa, Boaventura. (2009) Sociología Jurídica Crítica. Madrid: Trotta.

GAVIRIA, Enrique. (2014) la desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de La Haya. Bogotá: Temis.

WALTERS, Jiménez. (2008) Marco Jurídico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Bogotá: Ibañez.